

RECURSO DE REPOSICIÓN SUB DE APELACIÓN PROCESO VERBAL BANCO DE BOGOTAS.A CONTRA REFIRNORTE S.A.S ENREORGANIZACION, BIOAGRARIO S. EN C, ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ Y RUBY ELENASAN JUAN LOPEZ

Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Mar 6/02/2024 7:31 AM

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Joladys Severiche <yoladis.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

RECURSO DE REPOSICION BANCO BOGOTA vs SOC REFRINORTE, BIOAGRARIO Y OTROS rad 024-2020 05 febrero 2024.pdf;

**SEÑOR
JUEZ 09 CIVIL DE CIRQUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA REFIRNORTE S.A.S EN REORGANIZACION, BIOAGRARIO S. EN C, ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ Y RUBY ELENA SAN JUAN LOPEZ

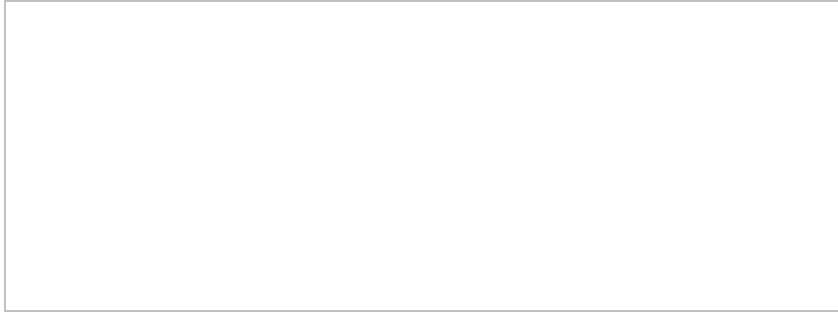
RAD: 08001-31-53-009-2020-00024-00

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** en contra del numeral tercero y cuarto del auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2024, el cual es improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se exponen en el memorial adjunto.

Cordialmente,

6/2/24, 13:35

Correo: Recepcion Memoriales Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook



SEÑOR
JUEZ 09 CIVIL DE CIRQUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INSTAURADO POR **BANCO DE BOGOTA S.A** CONTRA **REFINORTE S.A.S** EN REORGANIZACION, **BIOAGRARIO S. EN C,** **ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ Y RUBY ELENA SAN JUAN LOPEZ**

RAD: 08001-31-53-009-2020-00024-00

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** en contra del numeral tercero y cuarto del auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2024, el cual es improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Corte Constitucional como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”. (Sentencia T-544 del 2015 de la Corte Constitucional con el Magistrado Mauricio González Cuervo)

En el caso que nos ocupa, el despacho manifiesta en el Auto de fecha 31 de enero del 2024, que tiene por surtido el traslado de las Excepciones de Mérito presentadas por el Dr. Julian Antonio Casalins Garizao apoderado judicial del demandado REFINORTE SAS, representado legalmente por el Sr. Alfredo Enrique Camargo Díaz, conforme al artículo 09 de la Ley 2213 del 2022, toda vez, que dicho traslado fue surtido por mensaje de datos al correo electrónico del despacho con copia al correo electrónico del BANCO DE BOGOTA: bbjudicial@bancodebogota.com, por lo tanto, manifiesta el despacho

que se surtió el traslado en debida forma, lo cual no es del todo cierto y atenta contra el debido proceso ya que dicho traslado no se surtió a todos los sujetos procesales, principalmente al suscrito como abogado defensor, conforme los siguientes argumentos;

Bajo ese tenor, es menester definir cuáles son los sujetos procesales intervinientes en un proceso judicial, tenemos que *“son sujetos procesales, cada una de las partes que por voluntad, interés o determinación legal interviene en un acto o proceso judicial o extra judicial”*. En ese sentido, tenemos que los apoderados judiciales de las partes (demandante y demandado) son sujetos procesales intervinientes dentro de un proceso judicial, puesto que, son ellos los encargados de representar y actuar conforme sus facultades de; transigir, recibir, desistir, ofertar, rematar, cobrar, impugnar, ejercer la defensa técnica y estar al tanto de cada etapa del proceso, conforme el poder otorgado por la parte sea demandante o demandado, litisconsorte **y demás** actores, en este caso, BANCO DE BOGOTA es representado judicialmente por suscrito abogado quien ha adelantado el presente proceso.

Ahora bien, tenemos que el Parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 del 2022 preceptúa:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Esto hace referencia no solamente al envío de los memoriales y actuaciones a las partes (demandante y demandado), sino a los demás sujetos procesales, llámese abogados, litisconsortes, terceros o sucesores procesales, de manera que quienes son los sujetos idóneos para recibir dichas actuaciones objeto de pronunciamiento? la respuesta sencilla; son los abogados, pues en un caso contrario en el que el demandante remitiera una Liquidación de crédito, avaluó, o una prueba, acaso la parte misma podría refutarla?, salvo que sea mínima cuantía, la respuesta es NO, pues el art. 74 del CGP enseña que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, entonces es obvio que por lealtad procesal se debe cumplir lo establecido en la norma cuando se refiere ***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales***, de lo contrario el legislador hubiera limitado su intención única y exclusivamente a las partes, y esto último no lo dice la norma, por el contrario en pro de dar garantías a todos los intervinientes expreso ***a los demás sujetos procesales*** y esto incluye al

suscrito abogado quien señaló en el acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico : notificaciones@litigamos.com

Bajo esa tesitura, me permito indicar que el traslado de las Excepciones Previas y de Merito presentado por el apoderado judicial del demandado NO fue surtido tal como lo establece la norma ibídem, pues este menciona “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales”, se entiende Señor Juez, por “demás sujetos procesales” a todas las partes intervinientes en un proceso judicial tal como lo es el suscrito apoderado judicial del demandante, y la omisión de tal acto jurídico viola el debido proceso a la defensa técnica y el derecho de contradicción, ya que no me fue enviado dicho traslado a mi correo electrónico.

Bajo el fundamento de que, el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, es la parte principal del presente proceso, no obstante, el suscrito apoderado judicial es quien obra en representación del Banco de Bogotá. Siendo este quien está facultado para ejercer el derecho de contradicción y de defensa técnica cuando la contraparte (Demandado) presente escritos que van en contra de la demanda y las providencias emitidas por el honorable Juez.

Entonces tenemos que los escritos de Excepciones de Merito y Previas presentadas por el apoderado judicial en fecha 26 de marzo del 2021, insisto NO se remitieron al correo del suscrito apoderado, quien debe conocer desde la fecha de su presentación todo escrito susceptible de traslado, para que este pueda ejercer el derecho de defensa técnica de su poderdante en debida forma.

Así mismo, el numeral 14 del artículo 78 del código general proceso establece que:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

Se desprende que, el apoderado judicial del demandado conocía la dirección electrónica del suscrito apoderado, el cual es un sujeto procesal activo dentro del presente proceso, y es deber de él conocer todos los escritos y recursos que impetran contra el proceso que cursa el BANCO DE BOGOTA para que este ejerza en debida forma la defensa técnica de su defendido, en ese sentido, se puede inferir que el traslado de dichas excepciones no ha sido agotado en debida forma. Pues, tal omisión de copiar la contestación de la demanda en contra del proceso al suscrito apoderado obstaculiza el proceder adecuado para ejercer una defensa técnica efectiva.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar a las partes de la existencia de un proceso judicial o de un escrito de controversia, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción, el cual funda la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, el cual no se evidencia en el presente proceso.

Por otro lado es indispensable pronunciarme respecto la situación de existencia de dos procesos inducidos por el mismo demandado a través de su apoderado judicial, y para ellos presento el siguiente contexto:

El contrato de Leasing de arrendamiento financiero No. 180-89535 es un contrato Sindicado en la cual el Inmueble objeto de restitución pertenece a dos entidades Bancarias; (banco de Bogotá y Banco de Occidente) , cada una propietaria en un porcentaje según el contrato y conforme se acredita en el certificado de libertad y tradición.

Ocurrió que acá los demandados locatarios demandados incumplieron dicho contrato , y las leasing (Bancos) decidieron demandar sus derechos de restitución del bien de forma individual cada una por separado, es así que existe una demanda instaurada por Banco de Occidente en el juzgado 1 civil del circuito de Barranquilla y la otra en éste despacho adelantada por el Banco de Bogota, y éstas difieren la una de la otra en los objetos de restitución, mientras que acá se persigue únicamente la restitución del inmueble , allá se persigue el mismo bien pero adicionalmente otros bienes que no están en el contrato mencionado, cada uno persigue la parte del bien que es de su propiedad.

Luego entonces en el juzgado 1 civil del circuito de Barranquilla proceso con Rad.300-2019 adelantado por Banco de Occidente, quien es una de las Leasing demandante ejerce su derecho contra los demandados quienes presentaron excepciones y solicitaron en su estrategia jurídica que se citara como litisconsorte necesario al Banco de Bogotá, pretensión que le fue concedida en auto del 27 febrero del 2023 , razón por la cual coaccionado por orden judicial de ese despacho fue necesario por parte del Banco de Bogotá pronunciarse respecto las actuaciones surtidas , y es así como el banco de Bogotá fue incorporado en dicho proceso como litisconsorte necesario a petición de los aca demandados, sabiendo estos que el Banco de Bogota ya había presentado su demanda en este juzgado 9 civil del circuito.

Explicado lo anterior podría entenderse que la defensa de los demandaos se inclina hacia una maniobra jurídica al pretender entorpecer ambos proceso, el RAD. 300-.2019 y 024-2020 , obligando a constituir litisconsorte necesarios de Banco de occidente y Banco de

Bogotá en ambos proceso , aun teniendo conocimiento los demandados que las pretensiones no son totalmente iguales.

Ahora bien es cierto que en el clausulado DECIMO SEGUNDO del contrato LEASING se acordó en el PARAGRAFO SEGÚNDO parte final, que en caso de Restitución dicho trámite se podrá iniciar siempre y cuando concurren todas y cada una entidades Leasing en el proceso, no obstante muy a pesar de haberse pactado para efectos de materializarse físicamente la restitución del bien, dicha cláusula prevé que en caso que sólo se entrega a una de las leasing parte del bien continuara la obligación contractual respecto la otra parte que no ha sido entregada , considerándose únicamente que hay lugar a la Restitución total del bien cuando a ambas entidades Leasing lo reciban, esto con el propósito de abarcar el alcance de esa cláusula ya que se ha dicho desde el inicio que nos encontramos en presencia de un contrato de carácter solidario, en ese sentido ninguno de los otorgantes (LEASING) puede privarse del derecho de exigir judicialmente el derecho que proporcionalmente le corresponda, en ese sentido se pactó en la cláusula DECIMA QUINTA –SOLIDARIDAD , Así:

Los firmantes, identificados conforme lo describe el numeral 9.0 de las condiciones generales del presente contrato denominado deudores solidarios, manifiestan que adquieren junto con el Locatario las obligaciones de pago acá relacionadas, en forma solidaria y a favor de las Leasing. PARAGRAFO: Así mismo , las partes declaran que pactan expresamente la solidaridad de los Locatarios por Activa y por Pasiva, de manera que LAS LEASING pueden satisfacer sus obligaciones y/o **demandar sus derechos , de manera individual o conjunta a cualesquiera de ellos.**

Las actuaciones adelantadas individualmente por las Leasing son jurídicamente viable, además es facultativo de actuar individual o conjuntamente para el ejercicio de sus derechos, insistiendo que estamos frente una obligación contenida en CONTRATO LEASING de carácter SOLIDARIO y esta denominación permite la pluralidad de sujetos activos y pasivos, en el caso que nos ocupa la pluralidad concurre en ambos extremos, es decir varios LEASING acreedores y varios LOCATARIOS deudores, tal como se evidencia en el contrato, sin que tal condición conlleve al menoscabo de los derechos derivados del contrato, en consecuencia las LEASING PROPIETARIAS DEL INMUEBLE puede exigir su cumplimiento de manera individual como ha ocurrido en este asunto por parte del BANCO DE BOGOTA al exigir sus derechos derivados de dicho contrato. Pero además obligado e inducido por los demandados al ser incorporado como litisconsorte necesario según orden del juez 1 civil del circuito de Barranquilla quien accedió a la petición de los demandados según sus excepciones previas allá resueltas.

Recordemos que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir la prestación en su integridad, porque la ley se lo imponga.

El art.1570 del CC establece

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante”

Art.1571 CC

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponerse el beneficio de división”

Así las cosas los sujetos activos del contrato; Banco de Bogotá y Banco de Occidente las LEASING puede exigir el cumplimiento de la obligación en la proporción que fue pactada, conjunta o individualmente, adviértase que el contrato leasing No.180-89535 Hoja número 2, numeral 11.0 se establece una participación porcentual de los derechos sobre el bien, teniendo el Banco de Bogotá el 40,6% y el Banco de Occidente el 59,3%, bastando por si solo el contrato leasing para acreditar el derecho que le asiste a cada entidad Leasing para hacer exigible el cumplimiento de sus obligaciones proporcionalmente adquiridas en el contrato como obtener la restitución del bien.

En ese sentido el suscrito como apoderado del Banco de Bogotá ha obrado de buena fe , sin la intención de adelantar dos procesos con pretensiones parcialmente similares, no he incumplido mis deberes procesales que sean objeto de sanción, adviértase que por petición de los demandados y según lo ordenado por un juez de la Republica se nos incorporara como litisconsorte necesario en ese otro proceso (1cto) , cuando ya existía en curso este proceso (9cto) adelantado por el suscrito, nótese que solo hasta febrero del 2023 citan al Banco de Bogotá en aquel proceso (1cto) , y sin embargo los aca demandados en su despacho 9 Civil del Circuito ya estaban actuado y presentado las mismas excepciones desde marzo del año 2021, la pregunta sería , quien sabiendo de la existencia de dos proceso pretende constituir litisconsorte necesario de los mismos sujetos activos bajo las mismas excepciones, para luego ocasionar el traumatismo jurídico al pretender ahora incorporar al Banco de Occidente a este proceso, es decir aplicar la misma estrategia que utilizo en el juzgado 1 civil del circuito de Barranquilla en el que se nos incorporó, y generar una sensación equivocada de supuesta irregularidad , como si se hubiera obrado premeditadamente por parte del Banco de Bogotá al estar ahora inmerso en dos procesos?. Quien está obrando realmente de mala fe para entorpecer los procesos? Quien se beneficia con todo éste entramado jurídico que ha dilatado y demorado en el tiempo el

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

agotamiento de las etapas procesales , petición tras petición y solicitudes que envuelven y no permiten el desarrollo normal del proceso?

De modo que el actuar de las Leasing de manera individual se acompasa de lo acordado en el contrato siendo ley para las partes de conformidad con el art. 1602 CC “ Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes , y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

Por todo lo anterior le solicito se REVOCAR el numeral tercero y cuarto del auto de fecha treinta y uno (31) de enero del 2024, y así mismo, solicito se sírvase surtir por secretaria el respectivo traslado de las Excepciones Previas y de Merito presentadas por el apoderado judicial del demandado.

Del señor juez

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS.
C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P. 68.306 del C. S. de la J.